

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-139/2013**, relativo a la queja planteada por el señor *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Queja planteada por el señor *********, ante personal de este organismo, en fecha 11-once de marzo del año 2013-dos mil trece, en la cual en esencia se manifestó:

(...) El día 11-once de febrero del presente año, aproximadamente a las 21:00-veintiun horas, al encontrarse en su domicilio conyugal, el cual se encuentra ubicado en Pesquería, Nuevo León; fue afectado en sus derechos humanos (...) se encontraba en su recámara dentro de su domicilio conyugal; en ese momento escuchó que tocaron la puerta de su habitación, al preguntar quién toca la puerta le respondió una voz que dijo "somos la policía, tenemos una orden para que desalojes el domicilio" (...) por lo que pidió hablar con su esposa, al poco tiempo se acercó su esposa a la ventana y el peticionario le dijo que se saldría de la casa que sólo lo dejara recoger sus cosas, a lo que su esposa respondió en sentido afirmativo; comenzó a recoger sus cosas tales como ropa y documentos personales, como recibos de nómina de trabajo, recibos de compra de material de construcción, y papelería personal, metiendo toda la papelería en una mochila negra. Al momento de salir de su recámara rumbo al exterior del domicilio, el mismo elemento que le habló por la ventana lo intentó esposar de la mano derecha golpeándolo con la esposa en la parte exterior de la mano derecha, y colocándole la esposa lo jaló del brazo esposado hacia el frente y le tira un golpe en el rostro, el cual logró esquivar (...) en ese momento la elemento femenino, intervino empujándolo y gritó "está golpeando al compañero", observando el de la voz que entraron al domicilio otros 4-cuatro elementos, por lo que se tiró al suelo se puso en posición fetal y se cubrió el rostro con los brazos, mientras los 6-seis elementos lo pateaban y golpeaban con los puños en la espalda y las piernas, no precisó cuántas patadas y golpes recibió ya que fueron muchos, pero esto duró alrededor de 10-diez minutos. Posteriormente lo

terminaron de esposar con los brazos por detrás de la espalda, lo levantaron del suelo cargándolo entre 4-cuatro o 5-cinco elementos y lo llevaron a la parte exterior del domicilio y lo subieron en la caja de una unidad tipo granadera con el número económico ***** de la corporación a la que pertenecen los elementos, colocándolo boca abajo en la caja de la camioneta, en ese momento (...) otro de los elementos lo iba pateando en el área de las costillas de ambos costados y un tercer elemento lo golpeaba con un objeto de fierro tipo vara en el área de los muslos y los glúteos, golpeándolo alrededor de 6-seis ocasiones; aclaró que todo esto sucedió durante el traslado hacia las instalaciones de la Secretaría de Seguridad de dicho municipio. Al llegar a los patios de dichas instalaciones lo bajaron cargado entre 4-cuatro de los elementos, lo llevaron a un pasillo tipo callejón donde lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo y patearlo nuevamente en la espalda y en las piernas, entre 4-cuatro de los elementos que lo detuvieron, que esto duró alrededor de 30-treinta minutos (...) Luego fue llevado al área de celdas de dicha corporación donde permaneció alrededor de 20-veinte minutos, para después ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, al llegar le realizaron un dictamen médico en el cual fue amenazado por el elemento de policía (...) quien le dijo "si dices que te golpeamos te va a ir peor, te vamos a montar el arma y la droga", por lo que no dijo nada en ese dictamen médico con número de folio *****. Deseo agregar que al pasar a comparecer ante el Ministerio Público solicitó un nuevo dictamen médico el cual le realizaron y quedó registrado bajo el número de folio ***** en el cual se precisaron las lesiones que presentó en ese momento (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la propiedad.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en fecha 11-once de marzo del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Oficio ***** de fecha 15-quince de abril del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia Familiar del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

2.1. Oficio número ***** de puesta a disposición del señor ***** , signado por dos **Oficiales de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**, con sello de recibido de fecha 12-doce de febrero del 2013-dos mil trece.

2.2. Dictamen médico con número de folio ***** , expedido por el **médico de guardia de Seguridad Pública y Viabilidad Municipal de Apodaca, Nuevo León**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** , en fecha 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece, en el cual no se reportan lesiones.

2.3. Oficio número ***** , de fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia Familiar con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, en el cual se solicita al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, que elabore un dictamen médico a ***** .

2.4. Dictamen médico con número de folio ***** , expedido por el **médico de turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Viabilidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, en el cual se certifican diversas lesiones.

2.5. Acta de notificación de derechos de fecha 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece, firmada por ***** y el **Agente el Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de UCD Apodaca**.

2.6. Diligencias testimoniales levantadas por el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de detenidos en UCD Apodaca** de fecha 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece, a cargo de los policías que firman la puesta a disposición.

2.7. Acta de entrevista al señor ***** de fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, levantada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia Familiar con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

En resumen podemos destacar que el día 11-once de febrero del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 21:30-veintiún horas con treinta minutos, el señor ***** , fue detenido en su domicilio ubicado en ***** , en el municipio de Pesquería, Nuevo León, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicha municipalidad**, en virtud de ser señalado por su esposa de haberla agredido físicamente en presencia de sus tres menores hijos.

Lo anterior aconteció dado que, con autorización de la esposa del referido ***** , los elementos señalados se introdujeron al domicilio en comento y efectuaron la detención del señor ***** , trasladándolo a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de Pesquería**. En el desarrollo de su detención y previo a ser puesto a disposición de la autoridad competente, fue agredido físicamente por parte de elementos de dicha corporación.

El señor ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León**, iniciándose la carpeta de investigación número ***** , misma que se remitió al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno 1 Especializado en Justicia Familiar con residencia en Apodaca, Nuevo León**, motivo por el cual se originó la carpeta de investigación número ***** .

Luego, esta última representación social interpuso acusación formal en contra del señor ***** , ante el **Juez Séptimo de Control y Preparación Penal con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dentro de la carpeta de investigación número ***** .

Finalmente, en fecha 11-once de marzo de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo compareció el señor ***** , quien en ejercicio de sus derechos constitucionales denunció diversas violaciones a

sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales que llevaron a cabo su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-139/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor *********, atribuibles a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León**.

En relación a la actuación de los policías municipales este organismo llega al convencimiento de que con su actuación transgredieron respecto de la víctima, a) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; b) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**; y c) **el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos al señor *****.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

A manera de preámbulo cabe destacar que de la investigación realizada por este organismo se advierte que el día 11-once de febrero del año 2013-

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

dos mil trece, aproximadamente a las 21:30 horas, fue detenido el afectado por elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**, esto al presuntamente haber cometido violencia en contra de su esposa. Ahora bien, no se aprecia del contenido la queja expuesta por el afectado que la autoridad al momento de su detención le informara el motivo de la misma.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia.

Del informe que rindió la autoridad policial en el presente procedimiento de queja, del oficio mediante el cual se puso al afectado a disposición de la autoridad competente y de las declaraciones testimoniales de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, de fecha 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece; no se desprende que los **elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas⁸, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁹.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto del señor *****.

Así pues, debe decirse que del oficio de puesta a disposición del afectado, se advierte que la detención de la víctima se llevó a cabo el día 11-once de febrero del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 21:30 horas, así como también se aprecia que los elementos policiales pusieron a disposición al afectado ante la **Agencia del Ministerio Público**, hasta las 00:28 horas del día 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece.

De modo que, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en cuenta la distancia que existe entre la zona en que se llevó a cabo la detención del afectado y las instalaciones del ministerio público donde fue puesto a disposición, se advierte una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que entre su detención y su presentación ante dicha autoridad investigadora transcurrieron más de **dos horas**, sin que la autoridad acreditara objetivamente ante el representante social y dentro de la investigación realizada por este organismo la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que justificaran que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

Lo anterior crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del agraviado *********, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención del afectado *********, transgrediéndose los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º** y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el principio **10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Primeramente debe decirse que el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

También es prudente mencionar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el presente caso el Sr. ***** refiere que fue agredido por los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería Nuevo León**. Menciona dentro de la queja interpuesta ante este organismo, que al detenerlo le propinaron varios golpes en el cuerpo entre los cuales están golpes en la mano derecha con las esposas, así como patadas y golpes con los puños en la espalda y las piernas, refiere que le pisaron el rostro, también le propinaron patadas en ambos lados de las costillas y golpes con una vara en los muslos y los glúteos.

Es menester señalar que lo manifestado por la víctima en su declaración dentro de la averiguación previa que se le instruyó, guarda consistencia en lo general y en lo específico con la mecánica de agresión que sufrió, tal y como se advierte a continuación:

"[...] asimismo quiero manifestar que yo entre a mi casa a sacar mis documentos y mi ropa, a lo cual yo salí con mi ropa y documentos ya estaba la unidad de la policía y me encerré en mi cuarto, luego el oficial diciéndome otra vez tu wey, acepte que me llevara y me pone las esposas y me da un jalón para fracturarme la muñeca, en eso ya tenía a cuatro policías más y me golpearon en el piso y me subieron a la patrulla y me pegaron con un muelle que tienen en la patrulla en las piernas en las nalgas y en la espalda, en todo el transcurso me iba

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

insultando, me decía que me iba a cargar la chingada, en la comandancia me comenzaron a pegar en la espalda y me pusieron la cara y me quitaron los zapatos y me pisaron los dedos de los pies, y me dijeron que me iban a poner un arma y un kilo de cannabis, yo estaba llorando, me gasearon [...]

Se debe de señalar que antes de ser puesto a disposición del ministerio público, la presunta víctima fue valorada médicamente por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, resultando de ello el dictamen médico número *********, realizado por el médico de turno de dicha Secretaría, del cual se aprecia que el agraviado no presentó lesiones. Lo anterior, lejos de demeritar la denuncia del señor *********, corrobora lo manifestado por el afectado ante esta Comisión Estatal, ya que éste refirió que al ser presentado por primera vez ante un médico por los elementos policiales, no mencionó las lesiones que tenía en virtud de que fue amenazado por uno de ellos de que si decía algo le iban a “montar” un arma y droga.

Sin embargo, posteriormente y estando ante el representante social solicitó le fuera practicado un nuevo dictamen, lo que encuentra sustento en el acta circunstanciada realizada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia Familiar con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece. A raíz de esta petición, el afectado fue nuevamente valorado por personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, expidiéndose el dictamen número *********, de fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, del que se advierte que presentó las siguientes lesiones:

(...) Hematoma ambos parietales, ambas crestas suprailiacas, ambos muslos, hueso clavicular izquierdo, tórax, carpo y mano derecha e izquierda (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el afectado *********, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDH de ***** .	Dictamen Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León .
<i>(...) golpeándolo con la esposa en la parte exterior de la mano derecha (...) los 6-seis elementos lo pateaban y golpeaban con los puños en la espalda y las piernas (...) otro de los elementos lo iba pateando en el área de las costillas de ambos costados y un tercer elemento lo golpeaba con un</i>	<i>(...) Hematoma ambos parietales, ambas crestas suprailiacas, ambos muslos, hueso clavicular izquierdo, tórax, carpo y mano derecha e izquierda (...)</i>

objeto de fierro tipo vara en el área de los muslos y los glúteos (...) lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo y patearlo nuevamente en la espalda y en las piernas (...)	
---	--

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹⁵, existe la presunción de considerar responsables a los elementos policiales por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso la autoridad no proporcionó dentro del informe respectivo una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido en relación a la modificación de la salud del ahora afectado una vez que fue detenido.

Todo lo anterior nos demuestra que cualitativa y cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido ********* en el desarrollo de la privación de su libertad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de que la autoridad no emitió una explicación convincente de lo sucedido, y el uso excesivo de la fuerza en el presente caso¹⁶, le genera a este organismo la convicción de que el agraviado *********, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En virtud que en los hechos que nos ocupan, se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontró bajo la custodia de los

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

elementos policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que el afectado *********, fue sometido a una incomunicación prolongada¹⁷ con el objeto de agredirlo físicamente con fines de intimidación y castigo corporal, lo que constituye tratos **cruels e inhumanos**¹⁸, y trasgrede los derechos humanos del agraviado a la luz de los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

D. Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de la autoridad de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger

¹⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ¹⁹.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ²⁰:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

¹⁹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²¹:

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del señor ********* de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²².

²¹ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²³, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁴:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

²⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional*

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”²⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”²⁸.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁰.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

³⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respectiva y respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos del señor *********.

TERCERA: De conformidad con los artículos **1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 25 de la Local, en correlación con el 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**; se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería Nuevo León, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT